

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00496-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 08 de setiembre de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 605-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 03 de setiembre de 2026, el Proveído N° 852-2026-MPHCO/GT, de fecha 27 de agosto de 2026, el Expediente N° 202632631, de fecha 10 de agosto de 2026, la Resolución Gerencial N° 3291-2026-MPHCO-GT de fecha 07 de julio de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, el artículo 109 (Facultad de contradicción administrativa) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en su numeral 109.1), establece que **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**; asimismo, el artículo 207 (Recursos administrativos) de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 207.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.**

Que, asimismo, el artículo 209 (Recurso de apelación) del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."**; asimismo, el artículo 211 (Requisitos del recurso) de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113"**.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Elmer Alberto Ato Cotrina, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el artículo 113° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el artículo 211°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2, del artículo 207° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 3291-2026-MPHCO-GT de fecha 07 de julio de 2026, notificada con fecha 13/07/2026, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 46, fue materia de impugnación con fecha 10/08/2026 mediante Expediente N° 202632631; esto es, dentro del plazo legal.

Que, el primer párrafo del artículo 289 (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, establece que **"El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación"**.



Que el artículo 309 (**SANCIONES APLICABLES**) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece que **"Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa. 2) Suspensión de la licencia de conducir. 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor"**.

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;

Que, del caso, sub examine se advierte que, el administrado sustenta su recurso en los siguientes argumentos:

La resolución contiene un error material respecto de la identificación del administrado toda vez que en su contenido se consigna erróneamente el nombre de Estefany Angeles Salcedo Malpartida, persona distinta al administrado que presente el descargo correspondiente.

El efectivo policial Antony Flores Acosta, a cargo de la intervención de mi patrocinado al momento de elaborar la PIT N° 023080 NO consignó el rubro de observaciones ningún dato que justifique alguna flagrancia advertida por este efectivo. Además de ello, el efectivo policial interviniente no consignó en la papeleta con algún punto óptico las medidas preventivas a imponerse al presunto infractor, siendo estos datos que no fueron señalados en la papeleta de infracción por el efectivo interviniente, y que ahora amerita que esta declare NULO de pleno derecho tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 326° del D.S N° 016-2009-MTC que contiene 14 requisitos que deben ser todos consignados.

En el campo correspondiente al lugar de la infracción e información adicional, el efectivo policial consigna "Coliseo 15 de agosto" NO indicando en que jirón y en que cuadra se cometió la infracción de tránsito, este error de omisión o vicio insubsanable no permite conocer y establecer en que parte del coliseo 15 de agosto fue impuesto la papeleta, por cuanto este coliseo se encuentra rodeado de varios jirones e incluso una vía principal, genera de esta menara otra causal de nulidad.

Que, de los argumentos vertidos por el recurrente, se aprecia que efectivamente el artículo 2 consigna erróneamente el nombre de una persona ajena al procedimiento administrativo, motivo por el cual previo análisis de los argumentos se indicará si procede o no rectificar dicho error.

Que, respecto a la no consignación de la conducta flagrante es de precisar que, el artículo 326 del TUO del RTRAN establece para las papeletas los siguientes requisitos:

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

- 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
- 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
- 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.
- 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
- 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
- 1.6. Conducta infractora detectada.
- 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.
- 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
- 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
- 1.10. Firma del conductor.
- 1.11. Observaciones:
 - a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.
 - b) Del conductor.
- 1.12. Información complementaria:



a) Lugares de pago.

b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.

c) Otros datos que fueren ilustrativos.

1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.

1.14. Descripción de medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.

Que, no evidenciándose de los ítems mencionados la consignación de la conducta flagrante, en dicho contexto de la visualización de la papeleta se evidencia que el efectivo policial en el ítem conducta de la infracción señala: conducir un vehículo sin tener licencia de conducir, cuestión que, aunado a la papeleta, se ha podido corroborar en la búsqueda del Portal Único del conductor donde se indica que el señor Ato Cotrina Elmer Alberto no cuenta con licencia registrada.

Que, en tal sentido es de tener en cuenta lo señalado en el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que indica que pueden ser conservados los actos cuando concurren los siguientes supuestos:

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2. **Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes**, los siguientes: 14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial; máxime, que en el acta de intervención se encuentra plasmada la intervención lo que configura la fe de los hechos.

Que, mediante Informe Legal N° 605-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 03 de setiembre de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "Declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 3291-2026-MPHCO-GT de fecha 07 de julio de 2026, interpuesto por el Sr. Elmer Alberto Ato Cotrina, consiguientemente confirmar el acto administrativo"

Que, en el presente caso en cualquier escenario se hubiera impuesto la sanción administrativa de multa y la medida no pecuniaria, dado que el recurrente incurrió en el código de infracción M-03, el cual se describe como: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional. Conducta que ha quedado acreditada, por lo que corresponde declarar la conservación del acto.

Que, de manera concordante es de citar la Casación N° 9852-2014-Lima, establece en su décimo cuarto considerando señala: (...) b) *En cuanto al numeral 1.8, se observa que el requisito de consignar información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción denunciada, no se hacía necesario en el presente caso, en tanto que, no se requería la citada precisión, ya que, la sanción con el tipo "M" y Código "18", se encuentra debidamente determinada en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito: "Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito"; norma que desde la fecha de su publicación se reputa conocida por los ciudadanos; así, en la demanda que obra en autos, el actor reconoce este hecho de desobediencia como posible causa de la infracción (...)*

Que, reconociendo dicha casación en el considerando décimo quinto que aun cuando una papeleta incurra en omisiones atendiendo al título 14° de la Ley N° 27444 se puede conservar el acto siempre que el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de los elementos de validez, no sean trascendentes, prevalece la conservación del acto, citando para ello el numeral 14.2.3 y 14.2.4.

Que, por tanto, en el presente caso la infracción atribuida al administrado consiste en la conducción de un vehículo sin contar con la correspondiente licencia de conducir, conducta de verificación objetiva cuyo hecho generador se constata indubitavelmente mediante la base de datos oficial del Sistema Nacional de Conductores del MTC. En ese sentido, la falta de anotaciones suplementarias en el casillero de observaciones constituye un

defecto formal no sustancial que no altera la realidad fáctica del hecho ni genera indefensión real, en tanto el administrado conoció desde el acto de la intervención la falta concreta atribuida, garantizándose su derecho de contradicción.

Que, por otro lado, respecto a que no se consignaron las medidas preventivas, es de precisar que estas tienen carácter preventivo y son actos procedimentales provisorios y cautelares, cuyo objetivo es resguardar la seguridad vial al momento de la intervención, por lo que, la omisión de dicho marcado no anula la inexistencia de la infracción ni la validez de la sanción (multa e inhabilitación).

Que, en tal sentido, corresponde rectificar el error material advertido en el segundo artículo de la resolución, toda vez que el TUO de la Ley N° 27444 mediante el artículo 201 numeral 201.1 establece:

*Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, **siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.***

Que, por todo lo expuesto, y siendo que los alegatos del administrado no tienen sustento probatorio, es de precisar que la Administración Pública se rige bajo el "**principio de legalidad**", por lo que, todas sus actuaciones en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, en ese sentido, la administración para este caso actuó de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Por lo que, esta instancia administrativa no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual su recurso impugnatorio deviene en infundado, en razón a que los argumentos que alega no enervan en nada la decisión adoptada.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de septiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR, el error material consignado en la parte resolutive de la Resolución Gerencial N° 3291-2026-MPHCO-GT, de fecha 07/07/2026:

Del artículo 2:

DICE: IMPONER sanción administrativa a la infractora Estefany Angeles Salcedo Malpartida identificada con DNI N° 77012957 en calidad de conductora del vehículo sin placa de rodaje, con domicilio real en jirón Tumbes N° 213, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco.

DEBE DECIR: IMPONER sanción administrativa al infractor Elmer Alberto Ato Cotrina identificado con DNI N° 71540282 en calidad de conductor del vehículo con placa de rodaje, N° 0010PW con domicilio real en Jr. José Santos Chocano N° 146, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco.

De la sanción indicada en el cuadro del artículo 2:

DICE: Sanción: Inhabilitación de la licencia de conducir por tres (3) años. Multa 50% UIT

DEBE DECIR: Sanción: Multa 50% UIT e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 3291-2026-MPHCO-GT de fecha 07 de julio de 2026, interpuesto por el Sr. Elmer Alberto Ato Cotrina, consiguientemente **CONFIRMAR** el acto administrativo, en mérito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de septiembre de 2024.



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 5 de 5

Resolución Gerencial N° 00495-2026-MPHCO/GM.



ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la Gerencia de Transportes realice las acciones administrativas correspondientes para la ejecución de la Resolución Gerencial N° 3291-2026-MPHCO-GT, de fecha 07 de julio de 2026, bajo responsabilidad; por lo que, se le **REMITEN** los actuados en original contenidos en 59 folios, a fin de que proceda de acuerdo a sus competencias y funciones.

ARTICULO QUINTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al Sr. Elmer Alberto Ato Cotrina, en el Jr. José Santos Chocano N° 146 - Amarilis, Huánuco; para conocimiento y fines de ley.

ARTICULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. JATR/GM(e)